

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO No. 11001-31-10-003-2021-00581-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. NEGAR la solicitud visible en el PDF27, como quiera que, revisado el certificado de tradición, se observa que, mediante escritura pública No. 247 de 10 de febrero de 2014 de la Notaría Única de La Mesa, se canceló por voluntad de las partes la afectación a vivienda familiar que existía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-980601.

Asimismo, es preciso señalar que, en el presente asunto no se ha adoptado decisión de fondo respecto a la disolución de la sociedad conyugal.

Con todo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la ley 28 de 1932, se establece:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o

adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 03 de mayo de 2023, para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

3. Por lo anterior, como quiera que, el apoderado del demandado dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, la parte actora **descorrió dentro del término legal** el traslado de las excepciones propuestas, tal y como consta en el PDF22.

4. En consecuencia, **SEÑÁLESE** el **02 DE ABRIL DE 2024** a las **2:30pm.**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; adviértase que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

4.1. **REQUIÉRASE** a las partes y a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

4.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 28 HOY 14 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046d87c63b5d3b9f1c7271c42ea490148ad471a9333ad4d2412ff6494e77354**

Documento generado en 13/07/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>